

**Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA**

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//28.1.3

Título : Disposiciones recibidas

Fecha(s) : 1828

Nivel de descripción : Unidad documental simple

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 6 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Valverde de Llerena

Llegó á D. N. E. P. el 8 de Mayo = Mexicangil, nueva Regla =

Intendencia de la provincia
de Estremadura.

Año de 1828.

Núm. 47.

Circular.

Varias reclamaciones dirigidas á esta Intendencia, tanto acerca de verse comprendidas en los repartimientos individuales del Subsidio del comercio personas que no se ejercitan en objetos de la profesion mercantil al paso de escluirse otras pertenecientes á ella, como respecto de descuidos y aun abusos en punto á la recaudacion de las cuotas detalladas, han dado á conocer la necesidad de circular á los pueblos reglas precisas que en materia tan grave faciliten la rectitud y disipen el menor motivo de inadvertencia. Así, despues de oido el dictamen de la diputacion del comercio de esta provincia y de los gefes de las oficinas de Rentas de la misma he resuelto lo siguiente.

Subsidio del comercio.

Comprende las reglas que han de observarse en el repartimiento y cobranza del subsidio del comercio, y la clasificacion de todos los tratos y negociaciones sujetos á este impuesto.

- 1.º Los contribuyentes al Subsidio del comercio de la provincia se dividirán en las veinte y cuatro clases que señala la clasificacion general unida á esta circular.
- 2.º Cualquier traficante ó tratante sin tienda que no resulte especificado en dicha clasificacion, se incluirá en la especie con que tenga mas analogía.
- 3.º Si un individuo tratase en dos ó mas clases distintas, no siendo dentro de una misma tienda, almacén ó puesto, se le designará la utilidad de cada una repartiéndole con igual separación lo que á ellas correspondía.
- 4.º La persona que estuviere á la cabeza ó diere el nombre á cualquier establecimiento ó trato mercantil, sean cuales fueren sus circunstancias relativamente al mismo establecimiento ó trato, responderá de la cuota que se le hubiese asignado en el repartimiento.
- 5.º El que hubiere un establecimiento nuevo pagará al Subsidio el trimestre en que lo habrió, por pocos dias que falten para su transcurso, con proporcion

á la utilidad que se gradúe á todo él y al tanto por ciento á que esta haya salido en el repartimiento.

6.º Los que se dediquen á un tráfico ó comercio ambulante y periódico, fuera de su vecindad, pagarán el Subsidio en los pueblos donde ejecuten éste tráfico con proporcion á las utilidades que les resulten de las ventas que hicieren en ellos y al tanto por ciento á que hayan salido cargadas en el repartimiento las de los comerciantes estantes de los mismos pueblos.

7.º La graduacion de las utilidades de que tratan los dos artículos precedentes se hará por el ayuntamiento, con asistencia de tres individuos de la clase á que correspondan los géneros, frutos ó efectos del tráfico y en su defecto de otros de los contribuyentes al Subsidio del pueblo, y dispondrá se entregue al Cobrador-depositario, de quien mas adelante se hablará, la suma á que ascienda el tanto por ciento.

8.º El cobrador llevará un cuaderno encabezado foliado y rubricado por el presidente y el secretario de ayuntamiento, para solo el objeto de sentar las cantidades que en virtud de lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º se recauden, las cuales se anotarán en el acto del pago interviniéndolo el secretario de ayuntamiento.

9.º En la Capital de la provincia serán del cargo de la Diputacion del comercio de ella, establecida conforme al artículo 1.º de la Real Instruccion de 22 de noviembre de 1825, las funciones que para los demas pueblos se cometen á las justicias y ayuntamientos.

10. Para procederse al repartimiento del cupo correspondiente al pueblo por el Subsidio del comercio, nombrarán la justicia y ayuntamiento en principios de enero tres peritos reguladores por cada clase de las que se conozcan en el mismo pueblo y de entre los individuos de ellas que tengan mas inteligencia y crédito.

11. Si el comercio ó tráfico del pueblo fuese tan limitado que no hubiese mas que una sola clase, se unirán los tres individuos nombrados de la misma á una comision de otros dos del ayuntamiento que éste elegirá al propio tiempo.

12. Ninguno podrá excusarse de admitir este cargo sino por imposibilidad fisica para ello, plenamente justificada.

13. Cuando en alguna clase no haya mas que uno ó dos contribuyentes, por lo cual sea impracticable la eleccion de los tres de ella que previene el artículo 10, se limitarán éstos á dar relacion de sus traficos y utilidades al ayuntamiento, quien las entregará despues á los peritos repartidores.

14. Los tres individuos de cada clase formarán lista de los contribuyentes de ella, regulando á juicio prudente la utilidad que su tráfico ó comercio les produzca al año; cuya operacion ejecutarán dentro de seis dias contados desde el en que se les notifique el nombramiento.

15. Verificada la operacion que determina el artículo anterior se reunirán uno de dichos tres reguladores, de cada clase, que lo será el primero en el orden de la eleccion, siempre que las espresadas clases escedan de seis, y reasumiendo el concepto de peritos repartidores procederán en junta á hacer el repartimiento.

16. Cuando las clases de contribuyentes del pueblo no pasen de seis, concurrirán de peritos repartidores uno de los tres reguladores cada una de las inferiores y dos de las mayores, de manera que no bajen estos de siete.

17. Si las clases fuesen dos, concurrirán los tres individuos reguladores de la de mas consideracion y dos de la para que formando cinco pueda evitarse empate en cualquiera punto que se someta á la mayoría de votos.

18. En el caso que menciona el artículo 11 serán repartidores los mismos tres individuos de la única clase y los dos de la comision del ayuntamiento elegidos para la graduacion de utilidades.

19. Los peritos repartidores formarán el repartimiento con sugesion al formulario adjunto, teniendo presentes las listas de la graduacion hecha á los contribuyentes de cada clase por los tres individuos reguladores de ella, y las relaciones de que habla el artículo 13.

20. Podrán dichos repartidores rectificar para aquel fin estas listas, sea aumentando y escluyendo los individuos de unas en otras segun su mas exacta analogía, sea alterando las utilidades que se hubiesen graduado en ellas y las relaciones, ó añadiendo algun contribuyente de quien no apareciere hecho mérito.

21. En caso de controversia, respecto de cualquier

rá de las espresadas alteraciones, ú otro objeto del repartimiento, decidirá la mayoría de votos de los repartidores, obrando en todo con suma circunspección y religiosidad; y se anotará á continuacion de la lista respectiva la razon en que se funde la novedad.

22. Si dentro del año resultasen fallidas cuotas ó parte de ellas por quiebra ú otro suceso imprevisto que constituya en insolvencia al contribuyente, ó bien porque deje la tienda ó tráfico antes del dia 1.º del primer mes del trimestre, se aumentarán al repartimiento del año siguiente, acompañando á él justificacion hecha ante el juez ordinario que acredite dicho estremo.

23. Será para menos repartir en el año inmediato cualquiera suma que los traficantes ambulantes ó los de que trata el artículo 5.º de esta circular satisfagan durante el anterior, acreditándose tambien con el cuaderno original de esta clase de cobranzas prevenido en el artículo 8.º

24. Los peritos repartidores han de dar concluido el repartimiento dentro de los ocho dias siguientes al vencimiento de los seis prefijados en el artículo 14, el cual presentarán al presidente del ayuntamiento con las listas y relaciones que sirvieron de vase.

25. El ayuntamiento se reunirá sin ninguna dilacion, examinará el repartimiento, y lo aprobará bajo su responsabilidad, si no hubiere reparo, que en su caso hará lo subsanen los repartidores dentro de un breve término hasta que se halle en estado de prestar su aprobacion.

26. Ejecutado así se remitirá por el ayuntamiento el repartimiento original á ésta Intendencia, franco de porte, para los efectos prevenidos en el artículo 6.º de la Real Instruccion de 22 de noviembre de 1825, acompañándose á él las listas de utilidades que sirvieron de gobierno á los repartidores, y en su caso la justificacion y cuaderno de que hablan los artículos 22 y 23 de la presente circular.

27. La Intendencia devolverá los repartimientos por la via misma de su recibo para que se proceda á la recaudacion, conservándose en el archivo del ayuntamiento los de los años anteriores y las listas de

utilidades á fin de que puedan tenerse á la vista para la decision de cualquiera queja de agravio.

28. El repartimiento se dejará ver en la secretaría de ayuntamiento á cualquiera contribuyente que guste enterarse de todas las partidas contenidas en él, para los usos ó reclamaciones que le convengan.

29. En cumplimiento de lo mandado por el artículo 10 de la citada Real Instruccion ninguna reclamacion de los contribuyentes se admitirá sino despues que hayan verificado el pago, y en tal caso la harán por el orden gradual detallado en el mismo artículo, á cuyo conteso se arreglará la determinacion.

30. Para la recaudacion del Subsidio del comercio elegiran en cada año los peritos repartidores un Cobrador depositario de entre los individuos mismos que ejerzan la profesion mercantil, de cuyo cargo ninguno se exceptuará sino por ser mayor de 60 años, por no saber leer ni escribir ó por impedimento fisico plenamente justificado, y deberá afianzar á satisfaccion de los nominadores.

31. La recaudacion se hará por papeletas que el cobrador entregará al contribuyente el primer dia del 2.º mes de cada trimestre, espresando en ellas el importe de este y el nombre del deudor, el cual debe pasar á hacer el pago al mismo Cobrador depositario quien pondrá su recibo á continuacion de la papeleta.

32. Si antes del dia 20 del último mes del trimestre no se hubiese verificado el pago por los contribuyentes, el cobrador requerirá á los morosos lo realizen dentro de seis dias, pasados los cuales sin puntualizarlo se procederá al embargo y venta de una ó mas alhajas de su tráfico ó de sus bienes muebles equivalentes al débito y las costas de la ejecucion.

33. La justicia facilitará al cobrador sin la mas mínima dilacion, bajo la multa de cien ducados y responsabilidad personal, el auxilio que necesite para la diligencia ejecutiva prevenida en el artículo precedente.

34. El ayuntamiento recojerá del cobrador del Subsidio el importe de cada trimestre á su vencimiento para remitirlo de cuenta y riesgo de la corporacion municipal á la junta del comercio de la cabeza del partido,

Rey Alaba

actuando lo haga á la Depositaria de Rentas de las con-
tribuciones ordinarias del mismo pueblo.

35. Podrá el ayuntamiento apremiar á dicho co-
brador á que satisfaga el trimestre al instante de ven-
cido, y le exigirá la multa de un cuatro por ciento de
la cantidad que resulte cobrada de los primeros contri-
buyentes sino lo realizase á los tres dias de requerido.

36. La misma multa exigirá el ayuntamiento al
cobrador de lo que aparezca en primeros contribuyen-
tes si antes del dia último del trimestre no hubiese re-
clamado de la justicia ordinaria el auxilio necesario pa-
ra proceder contra ellos del modo dicho en el artícu-
lo 32.

37. Por lo tanto si se diese lugar á que la Sub-
delegacion de Rentas del partido, pasados quince dias
del vencimiento de cada trimestre, despache apremio
contra el pueblo por su morosidad el pago, los pro-
cedimientos, dietas y costas de instruccion serán contra
el ayuntamiento, su secretario y el cobrador del Sub-
sidio del comercio mancomunadamente, pues todos tie-
nen en su mano medios de evitar semejante providencia.

38. En la Capital de la provincia y las ciudades
ó villas cabezas de partido, los cobradores del Subs-
idio entregarán directamente el importe de los trimes-
tres al depositario de la junta del comercio establecida
en ellas sin concurrencia, en esta parte, del ayuntamiento.

39. Las justicias, ayuntamientos, reguladores, re-
partidores y cobradores que falten al cumplimiento de
lo prevenido en esta orden, sufrirán la multa y demas
penas que con proporcion á la gravedad del caso y la
parte que á cada uno corresponda estime imponerles la
Intendencia ó la Subdelegacion de Rentas del partido.

Todo lo cual comunico á VV. para su gobierno
y que cuiden de su mas puntual observancia.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 12 de
Diciembre de 1828.

José Rey Alda. #

Señores Justicia y Ayuntamiento de *V. de Alcañal*

Clasificación general de todas las negociaciones, tráficos y especulaciones mercantiles sujetas al Subsidio del comercio, con arreglo al Real decreto de 16 de febrero de 1824 y á la Instrucción aprobada por S. M. en 22 de noviembre de 1825: á saber.

CLASES.

- 1.^a.....Negociantes por mayor en toda clase de géneros, frutos y efectos: capitalistas del comercio que presten dinero á interés, ya sea á crédito ya sobre efectos: especuladores en cualquiera clase de papel ó libramientos del Gobierno ó de particulares: aseguradores: compañías por empresas, ó empresarios; y contratistas ó asentistas de géneros, efectos ó viveres con la Real Hacienda.
- 2.^a.....Mercaderes ó tiendas de lencería, lanería, algodón, especería, azúcares, sedas, cristales, loza, metales, y demas géneros, frutos, y efectos del Reino, ultramarinos y extranjeros, incluso los roperos de nuevo.
- 3.^a.....Tiendas de quincalla, ferretería, joyería, cristalería, loza fina, estampas, paraguas, abanicos, peines y botones.
- 4.^a.....Tiendas de sombreros, gorros, monteras y botones, aunque sean puestas por cuenta de los fabricantes.
- 5.^a.....Platerías y vendedores de pedrerías: tiendas de solo relojes: relojeros que los cambian ya nuevos ya usados; y los que venden instrumentos físicos, ó de música.
- 6.^a.....Droguerías, y los boticarios que vendan especificos distintos de las composiciones farmacéuticas.
- 7.^a.....Tiendas y puestos de frutos ultramarinos, de chocolate, de confituras, turrón, miel, vollos y viñuelos.
- 8.^a.....Tiendas y puestos de cerería, jabon, velas de sebo, almidon y fideos.
- 9.^a.....Sastres que venden telas en su casa ó que compran por su cuenta y venden despues las telas de que hacen los vestidos; como igualmente los contratistas de vestuarios aunque sean sastres.
- 10.....Tiendas de carpinteros, armeros, cuchilleros, latoneros, estañeros, herreros, caldereros y herradores; en el concepto de que lo que vendan no sea totalmente obra de sus manos.
- 11.....Modistas, bordadores y cordoneros, bajo el mismo concepto que la clase anterior, esto es, en lo que vendan que no sea elaborado por su propia mano.
- 12.....Almacenes y tiendas de zapatería, curtidos y pieles de todas clases, y contratistas de zapatos.
- 13.....Puestos y tiendas donde se venden cuerdas de cualquiera género de cáñamo ó tripa, gerga, toda clase de aparejos ó arreos de

- caballerías, esparto palma ó junco en rama y manufacturado.
- 14.....Almacenes de aguardiente y licores, cerveza y vinos generosos.
 - 15.....Cafés, botillerías, fondas, osterías, pastelerías, bodegones, ventorrillos, y las posadas y mesones que surtan de comestibles á los huéspedes y sus caballerías.
 - 16.....Almacenes, tabernas y abacerías de vino comun, vinagre y aceite, tratantes en estos articulos sin lonja abierta, y los arrieros que periodicamente surten de ellos á las casas particulares.
 - 17.....Tratantes en ganados, maderaje, granos y semillas, y los corredores y atravesadores en toda clase de compras ventas y cambios.
 - 18.....Abastecedores de carne, tiendas y puestos de chacina, menudos de toda clase de ganado, y pescados frescos ó salados.
 - 19.....Tratantes, tiendas y puestos de leña, paja, y carbon de toda especie, con exclusion de los apeadores que siendo puramente tales se consideran como simples jornaleros.
 - 20.....Puestos de cebada, garbanzos y demas granos y semillas á la menuda, de frutas verdes y secas, hortalizas, legumbres y demas comestibles que no sean de cosecha propia.
 - 21.....Prenderos, ropavejeros, vendedores de muebles usados, de hierro y demas metales viejos.
 - 22.....Tiendas y puestos de alfarería ó loza de cualquiera clase, incluso los juguetes de esta especie.
 - 23.....Todo tráfico ambulante de cualesquiera generos, frutos y efectos, bien se haga por vecinos bien por forasteros.
 - 24.....Arrendadores y subarrendadores de diezmos y primicias y de cualesquiera otros ramos ú objetos, fuera de los asentistas ó contratistas de viveres y efectos para la Real Hacienda ó el Ejercito que corresponden á la clase primera.

Badajoz 12 de Diciembre de 1828.

Rey Alda.

SUBSIDIO DEL COMERCIO.

Partido de _____

Villa de _____

Año de 182 _____

Repartimiento de la cuota que corresponde satisfacer á esta Villa en el presente año por el subsidio del comercio, y formamos nosotros N. N. peritos nombrados al efecto, cuyo cargo juramos desempeñar religiosamente con entero arreglo á las negociaciones y demas perteneciente á la profesion mercantil de los que la ejercen en esta expresada Villa, á saber:

La cuota detallada á esta Villa importa reales vellon..... 00

Se aumentan las partidas fallidas del año anterior que ascienden á 00

Total..... 00.

Se baja por sobrante del repartimiento del año

próximo pasado..... 00.

Id. por lo cobrado en dicho año de los traficantes ambulantes y que establecieron puestos nuevos..... 00.

Cantidad que debe repartirse..... 00

Calles	Clases y contribuyentes.	Utilidades.	Cupo anual.	Idem de un trimestre.
2.^a clase.				

El Coso.....	N. N. por su tienda de telas y otros generos.....	00.	00.	0.
Plaza nueva.....	N. N. por su ropería.....	00.	00.	0.
		00.	00.	0.

<u>Calles</u>		<u>Utilidades.</u>	<u>Cupo anual.</u>	<u>Idem de un trimestre.</u>
<u>clase 7.^a</u>				
Chapin.....	N. N. por su tienda de chocola- te y venta de azúcares y café.	00.	00.	0.
Idem.....	N. N. por su tienda de confitu- ras, turrón, almendras dulces &c.	00.	00.	0.
Plazuela del Relox. . .	N. N. por su puesto de vollos y biñuelos.	00.	00.	0.
		00.	00.	0.
<u>clase 16.</u>				
Calle Alta.	N. N. por su taberna de vino y aceyte.	00.	00.	0.
Ferroleta.	N. N. por su tráfico en la com- pra y venta de aceyte.	00.	00.	0.
		00.	00.	0.
<u>clase 17.</u>				
Santa Teresa.	N. N. por su trato en ganado bacuno y de cerda.	00.	00.	0.
Idem.	N. N. a travésador de compras y ventas en ganados granos y muebles.	00.	00.	0.
		00.	00.	0.
<u>clase 24.</u>				
Trebisonda.	N. N. arrendatario de minucias de esta Villa.	00.	00.	0.
		00.	00.	0.
		00.	00.	0.

<u>RESUMEN.</u>	<u>Utilidades.</u>	<u>Cupo anual.</u>
Clase 2. ^a	00.	00.
Idem 7. ^a	00.	00.
Idem 16.....	00.	00.
Idem 24.....	00.	00.
<i>Totales</i>	00.	00.
<i>Debía repartirse</i>		00.
<i>Diferencia de mas</i>		00.

Por manera que siendo, segun aparece figurado, las utilidades del comercio de ésta villa 00 rs. y la cuota del subsidio 00 rs. ha salido el ciento á 00 rs. y maravedís, resultando repartidos de mas 00 rs. y mrs. con motivo de los quebrados, que se reservarán á beneficio del repartimiento del año próximo venidero. Con lo que queda cumplida esta operacion segun nuestro leal saber y entender y bajo el juramento que ratificamos y lo firmamos en..... á 18 de enero de 182.....

Aqui las firmas de los repartidores.

Reconocimiento y aprobacion.

En la villa de... á... de enero de 182... reunido el ayuntamiento pleno de la misma examinó el precedente repartimiento del subsidio del comercio, y habiéndolo hallado conforme y arreglado á las instrucciones de la materia y á los datos señalados en ellas, lo aprobó bajo su responsabilidad, disponiendo se remita al Señor Intendente de la provincia para los efectos subsiguientes. Asi lo acordaron y firman los Señores que componen esta corporacion municipal: de que yo el Secretario certifico,

Aqui las firmas de los individuos del Ayuntamiento.